



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-41-89-001-2020-00276-01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOHN VALLE CUELLO

Accionado: CORPOCESAR Y YOLANDA MARTINEZ
MANJARREZ

Al efectuar el estudio de la presente acción constitucional con fines de admitir el recurso de impugnación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia de primera instancia, encuentra este despacho una circunstancia que ha sido puesta de presente por el accionante y respecto a la cual resulta pertinente efectuar un pronunciamiento.

En efecto, se tiene que la presente solicitud de amparo está dirigida contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) y la señora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ, quien funge como Directora de dicha entidad, de donde se desprende sin duda alguna la falta de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, para decidir el presente asunto en primera instancia, pues la acción constitucional se encuentra dirigida, como ya se advirtió, contra aquella autoridad, debiendo conocer del mismo, entonces, en primera instancia, los jueces con categoría de circuito, conforme a lo previsto en el decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del decreto 1983 de 2017; y por ende, en sede de impugnación, el respectivo Tribunal de Distrito Judicial.

Lo anterior, considerando que CORPOCESAR, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en el auto 089A de 2009, es una entidad pública del orden nacional, y lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, que disponen que: “1. Las acciones de tutela que se interpongan contra... **particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”; y “2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

...categoría...»; mientras que el numeral 11º de esa misma normatividad señala que «cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo».

Así las cosas, resulta claro, que el fallo proferido por la juez de primera instancia se encuentra viciado de nulidad, por falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4º del decreto 306 de 1992 y en aplicación del criterio reiterado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corporación que en tal sentido dijo recientemente:

“El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992¹” (criterio expuesto en CSJ STC16821 de 2019, reiterado entre muchos otros, en ATC1396-2016, ATC1684-2016, ATC1686-2016 y ATC2521-2016).

A su vez, en cuanto a la facultad para declarar nulidades a partir de las reglas fijadas en el decreto 1382 de 2000, esta Corporación precisó que:

“...la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces “no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia

¹ Ese aparte normativo fue incluido en el artículo 2.2.3.1.1.3. del decreto n° 1069 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el decreto 2591 de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000” el cual “...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.

Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento funcional de determinadas acciones de tutela. Ad exemplum, “[l]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto”, siendo inadmisibles que otro juez diferente resulte conociendo de un amparo en su contra, por supuesto, en las hipótesis en que eventualmente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían los mismos en los cuales también procedería contra la Corte Constitucional, naturalmente ajenos a la invasión o ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades.

Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador y los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación. En idéntico sentido, razones de trascendental significación inherentes a la autonomía e independencia de los jueces (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio del ordenamiento jurídico, estarían seriamente comprometidas de limitarse las facultades y deberes de los jueces, sean ordinarios, sean constitucionales. (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01).

Ahora, se precisa que este despacho no desconoce el contenido del auto 124 de 2009, proferido por la Corte Constitucional, que impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de todas las acciones de tutela sometidas a su conocimiento y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata, ni la prohibición consagrada en el parágrafo 2° del artículo 1° del citado Decreto 1983 que reza: *“Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”*; sin embargo, comparte el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con la competencia que deben tener los jueces para conocer de las acciones de tutela, el que aún se mantiene².

En consecuencia, comoquiera que la entidad accionada es una entidad pública del orden nacional, y el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, carecía de competencia funcional para conocer la presente acción, se declarará la nulidad de lo actuado, en los términos del art. 16 del C.G.P que dispone: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”*. y se remitirá el expediente a fin de que sean repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, para que conozcan de la misma.

² Auto de tutela ATC307-2018 del 1º de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado No. 73001-22-13-000-2017-00569-01. Auto ATC400-2019 del 19 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, radicado No. 25000-22-13-000-2019-00039-01



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2020 dictada por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, en la presente acción de tutela, sin perjuicio de la validez de todo lo actuado salvo dicha decisión, en los términos del inciso 1º del artículo 16 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida esta acción de amparo entre los Jueces Civiles del Circuito.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes y al Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Valledupar

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.

Juez.

S.F



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22174637006eafed00bb6547437bcb17b6b4189b9fd1adf858157a256b6d5e0d

Documento generado en 08/09/2020 03:08:53 p.m.